



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 715 -2012-MPH/A

Ayacucho, **26 DIC. 2012**

VISTO:

El Expediente de Registro N° 22530 de fecha 16 de Octubre de 2012 mediante el cual el administrado Sr. Luis Beltrán Guzmán Zorrilla interpone Recurso Administrativo de Apelación Contra la Resolución de Alcaldía N° 537-2012-MPH/A y el Dictamen Legal N° 102-2012-MPH/13, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 17 de Diciembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, el administrado Luis Beltrán Guzmán Zorrilla, al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 537-2012-MPH/A., y dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación mediante el escrito de Registro N° 22530 de fecha 16 de Octubre de 2012, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución Impugnada. Del recurso impugnativo se tiene que de acuerdo a las características del presente proceso y de la resolución materia de impugnación corresponde se reformule el recurso impugnativo de Apelación por el Recurso de Reconsideración Extraordinario, en merito a que dicho recurso procede ante actos administrativos emitidos por única instancia como es el presente caso, en tal sentido en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, esta instancia califica el recurso de apelación como recurso de Reconsideración contra dicho Acto Administrativo ya que de su contenido se desprende su carácter impugnativo.

Que, el recurrente argumenta para su pretensión que:

- El Acto Administrativo debe estar motivado y cuyo defecto u omisión es causal de nulidad, exponiendo para lo señalado el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material.
- La Resolución impugnada carece de motivación ya que únicamente hace mención al Informe de Pronunciamiento N° 028-2012-MPH/CEPAD, sin precisar su sentido o Fundamento, habiéndose vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo al no haberse motivado la resolución impugnada.
- La falta de motivación de la Resolución impugnada al carecer de sustento alguno, habiéndose forzado los hechos, sin que este acreditado la existencia de falta, habiéndose contravenido el Principio de Verdad Material, ya que no se verificado plenamente los hechos.
- No se ha evaluado adecuadamente los hechos y que el Examen Especial remitido por la OCI de la Entidad Edil es contablemente inconsistente e incoherente, direccionado hacia el Recurrente con errores garrafales, deficientes y contradictorios.
- Se resta validez a la información y documentación remitida por el jefe de Logística y la Actas de Recepción y conformidad de esa oportunidad es decir el año 2009, y prefieren dar validez al informe emitido con posterioridad (el 12 de Setiembre de 2012).
- Se toma como válido el Informe N° 059-2012-MPH-OAF-ULIRA de fecha 23 de Mayo de 2011 el cual no se encuentra corroborado con documento objetivo alguno, y que dicho documento habría sido emitido por persona distinta y que no era responsable de almacén en el año 2009, y que dicho y trabajador no contaba con la documentación e información que el Responsable de almacén que se desempeñó el año 2009 si contaba.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Como se puede observar la impugnación radica sobre todo en la vulneración al Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material, que la Resolución impugnada carece de motivación, y que no se valorado adecuadamente los hechos y que los mismo no se encuentran corroborados;

Que, de los argumentos esgrimidos, corresponde se delimite los extremos respecto a la Apelación Formulada, la cual radica de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 537-2012-MPH/A en la No Aplicación de penalidades por mora a los proveedores DEPRODECA S.A.C, ASILSA y DELAY E.I.R.L. por el importe de S/. 24,690.56 por retraso en la entrega de los insumos para el Programa Vaso de Leche correspondiente al periodo 2009, en merito a ello se tiene que:

- Respecto al Principio del Debido Procedimiento es necesario señalar que dicho principio se encuentra integrado por diversos derechos del administrado, como son el Derecho a exponer sus argumentos a ser oído que implica la aplicación de la garantía de la defensa procesal en el ámbito del procedimiento administrativo, el Derecho a Ofrecer y Producir Puebas en cuanto es el vínculo formal para la comprobación de los hechos y afirmaciones que se vierten en el procedimiento, y el Derecho a Obtener una Decisión Motivada y Fundada en Derecho lo cual se traduce en que la decisión debe ajustarse al derecho y especialmente a las reglas propias de los actos administrativos es decir a ser oído; en vista de ello se tiene que dentro del presente procedimiento el recurrente fue notificado en fecha 11 de junio de 2012 respecto al presente procedimiento como consta en el cargo de la Resolución y respecto al mismo formulo los descargos conforme se tiene del Documento, Solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 297-2012-MPH/A con registro 128551 de fecha 18 de Junio de 2012 el cual ratifica lo señalado en la Carta N° 038-2011-AYAC/LGZ, en lo que refiere a la producción de pruebas se tiene lo realizado al recabar la manifestación por parte del proveedor DELAY S.A.C. de fecha 14 de Julio de 2011 y respecto a la motivación en derecho, ello se desprende de la simple lectura de la Resolución apela en la cual se cita claramente el marco legal empleado (artículo 3° Literal a) y d); y el artículo 21° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Artículo 127 y 192 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; faltas de carácter disciplinario tipificado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y negligencia en cumplimiento de sus funciones señalado en los artículos 150°, 151°, 152°, 153° y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y lo dispuesto por el artículo 29°, 203° y 104° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y para la imposición de la sanción administrativa, lo señalado muestra que se respetó escrupulosamente el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.
- Respecto al vulneración del Principio de Verdad Material es necesario señal que la Administración Pública a fin de emitir un acto administrativo válido y en respeto a la seguridad jurídica, debe estar debidamente motivado, para ello, debe basarse en pruebas verdaderas a través de hechos, documentos, declaraciones, peritajes, etc. y esta a su vez deben ser verificadas, respecto de lo desarrollado se tiene que en procedimiento seguido al recurrente la entidad edil ha cumplido con la verificación de las documentación obrantes en autos respecto a los procesos señalados, es mas en los hechos argumentados por el recurrente no se observa el desconocimiento o la negación del hecho sancionado la no aplicación de las penalidades los proveedores por mora en la entrega de los productos, y menos aún se observa documento alguno que refute de manera fehaciente el hecho que se le imputa.
- Respecto a la carencia de motivación de la resolución apelada, es de señala que ello se encuentra ya desarrollado en el párrafo precedente por lo que resulta innecesario mayor pronunciamiento al respecto, sin embargo resulta pertinente señalar que en la resolución materia de impugnación se expone claramente la conducta sancionada el incumplimiento de su función y los dispositivos legales infringidos (MOF, ROF, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Finalmente respecto a que no se evaluado adecuadamente los hechos y que los mismos no se encuentran debidamente corroborados, es necesario señalar que los documentos obrantes en autos, como son los contratos suscritos y los respectivos comprobantes de pago suscritos a las empresas DEPRODECA S.A.C. ASILSA y DELAY E.I.R.L. nos muestra claramente que los pagos se realizaron sin haber aplicado el descuento de las penalidades por mora en la entrega de los productos, con lo cual se establece que los hechos esgrimidos en la Resolución material de impugnación se encuentra debidamente contrastados con los documentos que datan de aquel entonces y los recabados con fecha posterior obrantes en autos.

Por lo señalado en los párrafos precedentes, habiéndose realizado el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo señalado en la resolución materia de impugnación se concluye que, los hechos y documentos obrantes en autos determina la responsabilidad por parte del administrado recurrente Sr. Luis Beltrán Guzmán Zorrilla, en lo que refiere a la inaplicación de las penalidades a los proveedores DEPRODECA S.A.C. ASILSA, y DELAY E.I.R.L. por el retraso en la entrega de los insumos para el Programa, Vaso de Leche, en consecuencia tanto los hechos y los principios que rigen el procedimiento administrativo y que se encuentran previstos en el Artículo IV del Título Preliminar y de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y demás Artículos previsto para el presente procedimiento se ha observado minuciosamente;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración impuesto por el administrado Sr. Luis Beltrán Guzmán Zorrilla, contra la Resolución de Alcaldía N° 537-2012-MPH/A, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al interesado, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y a las Unidades estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE